

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 29338-2021 y 29368-2021: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

1.- Que de la revisión de los antecedentes, aparece de manifiesto que el amparado sufre de diversas patologías crónicas que, según dan cuenta los certificados médicos acompañados a los autos, no han respondido a los tratamientos tradicionales paliativos del dolor, recetándosele ungüentos derivado de la cannabis para tal efecto.

En el mismo sentido, consta del mérito de autos que no existen elementos probatorios relativos a la comercialización de las sustancias que le fueron incautadas al recurrente.

2.- Que no obstante lo anteriormente expuesto, la sentencia recurrida no se hace cargo de las alegaciones efectuadas por la defensa del amparado en tal sentido, limitándose a rechazar la acción constitucional intentada por razones meramente formales, de lo que se colige que el pronunciamiento impugnado carece de la debida fundamentación, lo que lo torna en arbitrario, afectando con ello la libertad personal del amparado, en cuanto éste se mantiene sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva sin que exista sustento fáctico ni cautelar alguno para ello.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, en el Ingreso Corte N° 36-2021, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Sebastián Henríquez Pérez, quedando sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.



Regístrese, comuníquese y devuélvase.

**Rol N° 19.103-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

